

Lima, 29 de setiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02243-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1042-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DUJI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01061-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de setiembre de 2023; el Informe N° 3369-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2023 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Autoridad Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la estación de servicios de titularidad de **GRIFO DUJI E.I.R.L** (en adelante, el administrado), ubicado en Avenida Panamericana km 5, distrito, provincia y departamento de Puno
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00071-2022-OEFA/ODES-PUN, de fecha 30 de junio de 2022 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00813-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 05 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 08 de mayo de 2023² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448383386.

² Casilla electrónica N° 20448383386.1.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.

5. Al respecto, cabe precisar que luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se observa que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 05 de septiembre de 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito⁷ en la respectiva casilla electrónica⁸, el Informe Final de Instrucción N° 01061-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 05 de septiembre de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁸ Casilla electrónica N° 20366924052.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.

9. Mediante el Informe N° 3369-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los registros mensuales de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2020.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 68° del RPAAH estableció que, el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno recomendó el inicio de un PAS por no contar y presentar su registro de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad correspondiente al periodo de 2020 (enero a diciembre).
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos se encontraban obligados a conducir un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en sus instalaciones, e informar el mismo al OEFA mensualmente.
13. En este sentido, desde el inicio de sus operaciones, el administrado se encontraba obligado a presentar mensualmente al OEFA el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa de su establecimiento.
14. Respecto de dicha obligación, es necesario precisar que mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-EM⁹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021, se modifica el artículo 68° del RPAAH, estableciendo la normativa actual

9

Decreto Supremo N° 005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 68.- Reporte de Emergencias

Todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos, debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental por el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, de acuerdo a la normativa aprobada por la referida entidad.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

únicamente la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de reportar al OEFA todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos.

15. De ello es posible concluir que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el hecho de no presentar el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento, no constituye una infracción administrativa, en tanto que la obligación actual consiste solo en comunicar al OEFA todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos.
16. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
17. Asimismo, de acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de una infracción el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción bajo el fundamento de la seguridad jurídica¹⁰.
18. De igual manera, Morón manifiesta que, *“la clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*¹¹.
19. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, precisa que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el artículo 68° del RPAAH; sin embargo, como se ha mencionado

10

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

11

MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, que modifica dicho artículo.

21. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

Hecho detectado	Regulación Anterior	Regulación Actual																								
	El administrado no acreditó contar con el registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de sus actividades, correspondiente al periodo 2019, conforme a lo establecido por la norma																									
Fuente de Obligación	<p>Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. <u>El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.</u>”</p>	<p>Decreto Supremo N° 005-2021-EM “Artículo 68.- Reporte de Emergencias Todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos, debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental por el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, de acuerdo a la normativa aprobada por la referida entidad.”</p>																								
Norma Tipificadora	<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th colspan="2">Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</td> </tr> <tr> <td>2.7</td> <td>No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera de plazo.</td> <td>Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td> <td>Leve</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 15 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos						Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria		2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales						2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera de plazo.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación	Hasta 15 UIT
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos																										
Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																						
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales																										
2.7	No cumplir con presentar el registro de incidentes o presentarlo fuera de plazo.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación	Hasta 15 UIT																					

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que, la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su establecimiento; no obstante, de acuerdo con la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado.
23. En atención a lo señalado en líneas anteriores, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que, la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
24. Conforme a lo expuesto, considerando que la obligación de contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos, así como de presentarlo, de acuerdo con la normativa actual ya no es exigible al administrado, en aplicación del principio de retroactividad benigna regulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

25. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los años 2020 y 2021.

a) Marco normativo aplicable

26. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a -entre otros- reportar a través del Sistema de Información de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos¹².
27. Sobre el particular, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹³ (en adelante, **RLGIRS**), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos) establece, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
28. La Segunda Disposición Complementaria del RLGIRS establece que en tanto se implemente el Sistema de Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **SIGERSOL**) para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

12

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”

13

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

29. Conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.
30. En ese sentido, hasta el 21 de abril de los años 2021 y 2022, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020 y 2021 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, la Autoridad Supervisora, conforme se indicó en el Informe de Supervisión, verificó que el administrado no registró dicha declaración a través de la plataforma SIGERSOL¹⁴, verificándose de esa forma el presunto incumplimiento al artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁵.
31. Por consiguiente, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, esta Subdirección procedió a revisar la documentación presentada por el administrado, efectuando una consulta a través de la plataforma SIGERSOL, concluyendo que no había cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 y 2021 dentro de los plazos establecidos; hecho que motivó el inicio del presente PAS.
32. Cabe precisar que, con fecha 27 de junio de 2022, se pudo advertir la presentación en la plataforma SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondientes a los años 2020 y 2021; sin embargo, debido a que el plazo límite para la presentación de dichos documentos venció el 21 de abril de 2022, la presentación de dichos documentos se dio fuera del plazo otorgada por la normativa ambiental.
33. Así también, la presente Autoridad decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado que permita desvirtuar la presente imputación.
34. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fechas 08 de mayo y 11 de septiembre de 2023, respectivamente, a través de la casilla electrónica 20448383386.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁶.

14 “3.5.2 Descripción del hecho detectado en la supervisión

50. Durante la supervisión de gabinete, se realizó la revisión en el acervo documental de la ODES Huánuco, a través del SIGED del OEFA; así como del aplicativo SIGERSOL NO MUNICIPAL, verificándose que el administrado presentó al OEFA la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los periodos 2019 y 2020; no obstante, le correspondía presentar mediante el aplicativo SIGERSOL NO MUNICIPAL, lo concerniente al periodo 2020”.

15 **Ibídem.**

16 **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

35. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹⁷ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
36. Por su parte, el artículo 8° del RPAS¹⁸ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.
37. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción venció el 06 de junio de 2023 y 25 de septiembre de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
38. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
39. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020 y 2021 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

18 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1.1 Hecho imputado N° 2

41. El hecho imputado se encuentra referido a que, el administrado no presentó dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021.
42. Sobre el particular, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
43. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
44. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.248 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no presentó dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021	1.248 UIT
	Multa total	1.248 UIT

46. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3369-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de septiembre de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

47. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

48. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
49. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no presentó los registros mensuales de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2020.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no presentó dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

50. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.248 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no presentó dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021	1.248 UIT
	Multa total	1.248 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **GRIFO DUJI E.I.R.L.** respecto de la comisión de la infracción indicada en el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **GRIFO DUJI E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

Artículo 6°. - Informar al administrado **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

Artículo 7°.- Informar al administrado **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09722491"



09722491